

Consejo Superior de Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías
Barranquilla-Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-40-88-006-2020-00046-00
ACCIONANTE: LIZETH JOHANA PEÑA CELIN
ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES-SOLUCIONES
Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL
DE GARANTIAS. Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora LIZETH JOHANA PEÑA CELIN actuando en su propio nombre contra la empresa de Servicios Temporales-SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A., al considerar que le están vulnerando los derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, salud y a la seguridad social.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el 6 de septiembre de 2019 suscribió contrato de obra o labor contratada con la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S con una asignación salarial de \$1.200.000 M.L. Y el 16 de enero de 2020 notificó a la Empresa su estado de embarazo con el certificado de gravidez y fecha probable del parto el 21 de agosto de 2020.

Señala que el día 21 de marzo de 2020 se dirigió a la empresa FP LOGISTICA Y SOLUCIONES DEL NORTE S.A.S a la presentación personal del servicio. Y el 1 de abril de 2020 le concedieron vacaciones anticipadas y para el 23 de abril de 2020, fecha de culminación del periodo de vacaciones, vía correo electrónico se comunicó con la empresa solicitando la nueva asignación, pero no contestaron.

Indica que, a la fecha de radicación de la acción de tutela, la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S le adeuda los salarios de los meses de junio y lo corrido de julio, aduciendo no contar con recursos para efectuar el pago, ni le han notificado la forma de pago de las primas del mes de junio, advirtiéndole la tutelante que los pagos no han sido puntuales

Refiere que, es madre cabeza de hogar, toda vez que, a parte de la criatura que está por nacer tiene una hija de 6 años. Y su estado de gravidez le da la condición de la estabilidad laboral reforzada, la cual no sólo la hace acreedora de la relación laboral, sino también del pago oportuno de los salarios y los aportes a la seguridad social.

Asevera la actora que no percibe ingresos adicionales para sufragar las necesidades básicas de su hija menor; ni las que surjan durante y posterior al estado de embarazo.

Solicita la tutelante la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S., como la vida digna, salud, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada por tener la condición de madre cabeza de hogar y el estado de gravidez. Y en consecuencia se ordene a la empresa pagar los salarios dejados de percibir en los meses de mayo y junio, prestaciones sociales y realizar los aportes a la seguridad social.

CONSIDERANDOS

La acción de tutela es una figura consagrada en la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/2000. La acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

La acción de tutela nos correspondió por reparto realizado en la Oficina Judicial el día 15 de julio de 2020 a las 3:48 p.m. y recibida en la misma fecha a las 3:51 p.m.

La acción constitucional de amparo se admitió el 16 de julio de 2020 ordenándose oficiar a la entidad accionada a fin de que diera respuesta del escrito de tutela, notificándosele la admisión y traslado vía correo electrónico adjuntando la demanda con los anexos para que ejerza el derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES-SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.

El 21 de julio de 2020 a las 3:23 p.m. fue radicado en el correo electrónico el informe de la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S suscrito por la apoderada Dra. Mata Isabel Barros Barros manifestando que el contrato fue celebrado realmente con la accionante el 7 de septiembre de 2019, por obra o labor contrada, suministrada a la empresa FP LOGISTICA Y SOLUCIONES DEL NORTE S.A.S. en el cargo de Inspectora SST. Que el 3 de enero de 2020 notificó su estado de embarazo a la empresa SOLUCIONES Y SUMINISTRO DE LA COSTA LTDA. y esta le anticipó las vacaciones por la emergencia pública que atraviesa el país.

Aseguró, que el 15 de marzo de 2020 la empresa FP LOGISTICA Y SOLUCIONES DEL NORTE S.A.S. finiquitó la labor con la empresa SOLUCIONES Y SUMINISTRO DE LA COSTA LTDA, motivo por cual esta terminó la relación laboral con todos los trabajadores suministrados que ejercían funciones en la empresa usuaria, fecha a partir de la cual la señora LISETH PEÑA CELIN, a pesar de no estar ejerciendo sus funciones, le están cancelando el salario y la seguridad social con fundamento en las normas de la estabilidad laboral reforzada, pero el pago no ha sido puntual y le adeudan la quincena del 1 al 15 de julio y las primas, debido a las circunstancias de crisis económica.

Indica, por el estado de embarazo de la accionante, la empresa como empleadora está en la obligación de protegerla, por encontrarse el país en emergencia de salud pública y debido al cargo de inspectora SST no podía desempeñarlo ni en otra modalidad de trabajo.

Asegura que el contrato de trabajo entre accionada y accionante está activo a pesar de que la empresa FP LOGISTICA Y SOLUCIONES DEL NORTE S.A.S. dio por finalizada la relación contractual con SOLUCIONES Y SUMINISTRO DE LA COSTA LTDA empresa en cual prestó los servicios en misión la señora LISETH PEÑA CELIN.

Afirma no estar vulnerando derechos fundamentales a la accionante, al asumir los pagos a la seguridad social y salarios de marzo a junio, a pesar de no tener relación contractual con la empresa usuaria FP LOGISTICA Y SOLUCIONES DEL NORTE S.A.S. para la cual fue contratada la actora a ejercer sus funciones, alegando que el atraso en el pago de la quincena de julio y primas se debe a la crisis económica por la pandemia, pero están gestionando los recursos para cumplirle laboralmente.

El despacho trae a colación la sentencia T-1088 /2.000 M. P. DR. Alejandro Martínez Caballero, de la Corte Constitucional que sobre el mínimo vital señaló:

“... 2. La prueba del mínimo vital

En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia “en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo”. (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales).¹ O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores. ...”

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 2009-046, Magistrado Ponente el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, señaló lo siguiente:

“Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas una relación

¹ El cuidado sobre la prueba debe ser tenido en cuenta por quien instaura tutela. Por ejemplo, por no haber prueba suficiente no prosperó la reclamación de unos profesores universitarios, T-335/2000

laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional”. (Sentencia T-768 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería) (subrayas fuera del original)

Es claro que la postura de la Corte obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales, a efectos de conservar la estructura funcional de la rama judicial. Por esta vía, la Corte busca evitar la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador. Sobre dicho particular, la Corte ha reiterado permanentemente la idea que consigna el párrafo siguiente:

“(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)² y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).” (Sentencia T- 514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett)

Según lo dicho, es entendible que la Corte afirme que “la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo”³.

En Sentencia T-1209 de 2000⁴ la Corporación sostuvo que la acción de tutela no es procedente para ventilar casos de protección de fuero sindical, dado que la acción de reintegro ofrece garantía de agilidad incompatible con el carácter subsidiario de la tutela. En ese fallo la Corporación afirmó que una tesis contraria implicaría la sustitución de la acción que específica, particular y concretamente fue diseñada por el legislador para reparar el daño sufrido al fuero sindical.

A este respecto se dijo:

“...la jurisdicción laboral es la competente para conocer de los conflictos que se susciten por razón del fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales, así como de los empleados públicos, mediante el agotamiento de los procedimientos establecidos en el Código Procesal del Trabajo. Cabe advertir que la ley mencionada, al atribuir dicha competencia a la jurisdicción del trabajo para conocer de los asuntos sobre fuero sindical de trabajadores particulares, como es el caso de los peticionarios, tiene efecto general e inmediato y por consiguiente es aplicable a las controversias que se generen sobre el despido de trabajadores que ostentan realmente esa garantía sindical.

“Así pues, es el mismo Código del Trabajo el que establece las acciones y los procedimientos a seguir, tanto para proteger al trabajador amparado por el fuero sindical, como para restituirle sus derechos cuando estos han sido desconocidos o vulnerados.

“De otro lado, la jurisprudencia de la Corte ha señalado la incompetencia del juez de tutela para definir asuntos relacionados con la existencia del fuero sindical de trabajadores despedidos para los efectos de obtener su reintegro mediante el mecanismo tutelar, ya que si aquella se admitiera, se estaría sustituyendo la competencia atribuida a la jurisdicción de trabajo para conocer y decidir los conflictos laborales sobre fuero sindical de los trabajadores mencionados, lo que implicaría claramente, eliminar por completo la acción de reintegro prevista en la ley, ante la justicia laboral y, una manifiesta usurpación de funciones, que el legislador en la disposición vigente, anteriormente citada, radicó en cabeza de esta. No se puede olvidar que, como igualmente se ha expresado de manera reiterada por esta Corporación, la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, y no tiene cabida cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, como ocurre en el asunto sub examine, a fin de que mediante ella se pueda obtener la satisfacción de los mismos derechos invocados, a través de un procedimiento igualmente especial, salvo la existencia del perjuicio irremediable que a juicio de la Corte no se encuentra debidamente acreditado en este proceso.....

Ahora bien, como quiera que la demanda de tutela es impetrada de manera expresa como mecanismo transitorio, se hace necesario entrar a analizar si en este evento se reúnen los requisitos del perjuicio irremediable que permita la protección del derecho invocado a través de este medio preferente y sumario y para ello nos remitimos al precedente jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional en sentencia T-349 de 2005, en la que señaló:

“(...) Respecto del perjuicio irremediable, esta Corporación ha establecido que: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

La actora invoca en esta acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la empresa de Servicios Temporales-SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A., efectuar el pago inmediato de los salarios de los meses de mayo y junio/2020, los aportes a la seguridad social y prima de servicios del primer semestre año 2020, teniendo en cuenta que al no cancelarle esas prestaciones económicas le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida digna, salud, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada por tener la condición de madre cabeza de hogar y el estado de gravidez. Observando el despacho de conformidad a la respuesta de la empresa y documentos adjuntos para soportar sus afirmaciones, que está al día con el pago de salarios de los meses de mayo, junio/2020 y aportes a la seguridad social hasta el periodo de Julio, aclarando que muy a pesar de no estar ejerciendo sus funciones debido a su estado de embarazo y de haberles cancelado el contrato la empresa para la cual estaba en misión la actora, asumió el pago de dichos valores en aras de no afectar sus derechos, reconociendo que adeuda el mes de julio/2020 y las primas de Junio/2020 con la salvedad que están gestionando los recursos para proceder con el pago.

Aseguró la empresa que el 15 de marzo de 2020 la empresa FP LOGISTICA Y SOLUCIONES DEL NORTE S.A.S. finiquitó la labor con la empresa SOLUCIONES Y SUMINISTRO DE LA COSTA LTDA, motivo por el cual terminó la relación laboral con todos los trabajadores suministrados que ejercían funciones en la empresa usuaria, fecha a partir de la cual la señora LISETH PEÑA CELIN, a pesar de no estar ejerciendo sus funciones, le están cancelando el salario y la seguridad social con fundamento en las normas de la estabilidad laboral reforzada, pero el pago no ha sido puntual y le adeudan la quincena del 1 al 15 de julio y las primas, debido a las circunstancias de crisis económica.

Considerando el despacho que no es procedente la acción constitucional ante la existencia de otro medio de defensa judicial al no configurarse un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante que amerite la protección como mecanismo transitorio, resultando entonces, idónea la vía ordinaria

para la defensa de los derechos invocados como vulnerados, así que es ante el juez natural, en este caso el Juez Laboral, donde deben ventilarse las pretensiones de la actora, y de prosperar la acción podría ser indemnizada, restableciéndose de esa manera los posibles perjuicios ocasionados. Es decir, cuenta con un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la defensa de los derechos e intereses, para la resolución de sus pretensiones, y se evidencia que ha desatendido ese medio judicial para invocar el amparo constitucional, que es mecanismo residual y subsidiario. Por otra parte, la accionante no demostró en el trámite tutelar la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni la afectación del mínimo vital.

Así que es incuestionable que la actora dispone de otro mecanismo como es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para que diriman sus pretensiones, pues su caso en estudio requiere de un debate probatorio que es incompatible atendiendo a la naturaleza jurídica y características de la acción de tutela. La acción de tutela es un instrumento jurídico consagrado en la Carta Política para que los administradores de justicia sin tanto requisitos de índole formal hagan pronta justicia y eficacia frente a situaciones en que se vislumbren quebrantos o amenazas de los derechos fundamentales de los coasociados, teniendo como único objeto el cumplimiento de los fines del estado.

Es de resaltar que la acción de tutela es un mecanismo residual que sólo procede para garantizar los derechos constitucionales fundamentales en ausencia de otras vías legales para la defensa de los derechos de los ciudadanos y en el caso bajo estudio tiene expedita otra vía legal.

En el caso en examen es procedente tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-292 de septiembre 6 de 1.994, cuando puntualizó:

“Ahora bien, esta figura puede ser interpretada la luz de los derroteros ya trazados, esto es bajo los límites de competencia del juez Constitucional. La órbita de acción de este juzgador no puede invadir campos que le han sido atribuidos a otras autoridades.”

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora LIZETH JOHANA PEÑA CELIN contra la Empresa de Servicios Temporales -SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A., por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

CUARTO: Remítase para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 PENAL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a4c398266f194dbb0318f9b1c0ab6ef44f5746b0ad4a4a511214fb4b240e7d
8**

Documento generado en 31/07/2020 10:52:10 a.m.